



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

Audiencia Inicial
Art 180 de la Ley 1437 de 2011
Acta No. 093

En la ciudad Armenia (Q.), hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro(2024), siendo las 09:31 a.m. la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Armenia (Q), en asocio con la Profesional Universitario, mediante el uso del aplicativo dispuesto para ello, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, dentro del medio de control de **Reparación Directa**, adelantado bajo el Radicado: **63001-33-33-006-2020-00014-00**; actuando como demandante **Nelson Alexander Gómez Sánchez y Otros**, en contra de la **E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, Municipio de Armenia, Clínica Central del Quindío, Hernando Urueña Martínez** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Droguerías Súper Unidas 2** donde actúan como vinculada de la parte demandada el **Departamento del Quindío** y como llamadas en garantía **Seguros del Estado S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Liberty Seguros S.A.** hoy **HDI Seguros Colombia S.A**

Se procede al registro de las personas que se encuentran presentes, quienes se identifican con nombres, documento de identidad, tarjeta profesional en el caso de los apoderados de las partes, y la calidad con la cual se presentan a la diligencia. Se autoriza la grabación de la presente audiencia en audio y video, elementos tecnológicos con los cuales cuenta la aplicación, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el art. 183 del C.P.A.C.A.

1. Asistencia

Por la parte demandante

Apoderado(a): Martha Yannet Niño Marín

Cédula Ciudadanía: 66817857

Tarjeta Profesional: 93538

Correo: jurismevro@hotmail.com; abogada.martha@hotmail.com

Celular: 3125265645

Según certificado No. 20241119-658004 de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Por la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

Apoderado(a): Deiby Yesit Palacio

Cédula Ciudadanía: 18612064
Tarjeta Profesional: 301944 del C.S.J
Correo: notificacionesjudiciales@hospitalquindio.gov.co
josewilliamalvarez@gmail.com
palaciodeiby@gmail.com

Según certificado No. 20241119-658005 de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Por la parte demandada Municipio de Armenia

Apoderado(a): Jhon Alexander Sanabria Jaramillo
Cédula Ciudadanía: 1094901422
Tarjeta Profesional: 211161
Correo: notificacionesjudiciales@armenia.gov.co
jhosaja@gmail.com
Celular:

Según certificado No. 20241119-658006 de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Por la parte demandada Clínica Central del Quindío

Apoderado(a): Leidy Johonna Valencia Alzate
Cédula Ciudadanía: 1061753672
Tarjeta Profesional: 278628 del C.S.J
Correo: cad@clinicacentral.co
lidercontabilida@clinicacentral.co
estadosjudiciales@ospedale.com.co
Celular:

Según certificado No. 20241119-658246 de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Por la parte demandada Hernando Urueña Martínez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Droguerías Súper Unidas 2

Apoderado(a): José Alejandro Arias Cruz
Cédula Ciudadanía: 89004026
Tarjeta Profesional: 98192
Correo: sii@sii.com
abogadosasociadosrar@hotmail.com
Teléfono: 7443960 – 3108276785 – 3205190743 (demandado)

Según certificado No. 20241119-658009 de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Por la Vinculada - parte demandada Departamento del Quindío

Apoderado(a): Ricardo Andrés Jaramillo Lozano
Cédula Ciudadanía: 9731890
Tarjeta Profesional: 176.179
Correo: notificacionesjudiciales@quindio.gov.co

ricardojaramillolozano@gmail.com

Celular 320 6613557

Según certificado No. 20241119-658010 de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Por la llamada en Garantía Seguros del Estado S.A.

Apoderado(a): Natalia Botero Zapata

Cédula Ciudadanía: 42130417

Tarjeta Profesional: 109506

Correo: juridico@segurosdelestado.com

nbotero@bzabogados.com.co

naticobz@hotmail.com

Celular: 3147929065

Según certificado No. 20241119-658012 de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Por la llamada en Garantía Chubb Seguros Colombia S.A.

RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.

Apoderado(a): Ana Colombia Valencia Cárdenas

Cédula Ciudadanía: 1214732264

Tarjeta Profesional: 381.054 del C.S.J

Correo: notificacioneslegales.co@chubb.com

correos@restrepovilla.com

decheverri@restrepovilla.com

avilla@restrepovilla.com

lrestrepo@restrepovilla.com

malzate@restrepovilla.com

Según certificado No. 20241119-658067 de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Por la llamada en Garantía Allianz Seguros S.A.

Apoderado(a): Javier Andrés Acosta Ceballos

Cédula Ciudadanía: 1144100309

Tarjeta Profesional: 334247 del C.S. J.

Correo: notificacionesjudiciales@allianz.co

notificaciones@gha.com.co

Celular:

Según certificado No. 20241119-658061 de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Por la llamada en Garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Apoderado(a): Natalia Botero Zapata

Cédula Ciudadanía: 42130417

Tarjeta Profesional: 109506

Correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

nbotero@bzabogados.com.co

naticobz@hotmail.com

Celular:

Según certificado No. 20241119-658012 de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Por la llamada en Garantía Liberty Seguros S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A

Apoderado(a): Heidy Sulay Garnica González

Cédula Ciudadanía: 1088351129

Tarjeta Profesional: 369941

Correo: notificacionesjudiciales@libertyseguros.co

co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

gonzalezsulay@outlook.es

Celular: 3147068184

Según certificado No. 20241119-658019 de la fecha, el(la) abogado(a) no presenta sanciones disciplinarias vigentes.

Ministerio Público:

No compareció a esta diligencia.

Auto de Sustanciación No. 554

Reconocer personería Jurídica a la abogada **Martha Yannet Niño Marín**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.817.857 Tarjeta Profesional No. 93.538 para actuar como apoderada sustituta **la parte demandante**, en la forma y términos del memorial poder allegado al expediente electrónico.

Reconocer personería Jurídica al abogado **José William Álvarez Palacio**, identificado con cédula ciudadanía No. 18600390 y Tarjeta Profesional No. 373978 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada **E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios**, en la forma y términos del memorial poder allegado al expediente electrónico.

Reconocer personería Jurídica al abogado **Deiby Yesit Palacio**, identificado con cédula ciudadanía No. 18612064 y Tarjeta Profesional No. 301944 del C.S de la J, para actuar como apoderado sustituto de la demandada **E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios**, en la forma y términos del memorial poder allegado al expediente electrónico.

Aceptar la renuncia al poder, presentada vía electrónica, por el abogado **José David Valencia Castañeda**, para continuar representando los intereses de la **E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios**, esto por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, al tenor de dicha norma entiéndase que la renuncia opera a partir del 08 de octubre de la presente anualidad.

Reconocer personería a la abogada Apoderado(a): **Leidy Johonna Valencia Alzate** identificada con cédula ciudadanía: 1061753 672 y tarjeta profesional: No. 278628 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la **Clínica Central del Quindío** según el certificado de existencia y representación legal allegado previo a esta diligencia

Reconocer personería Jurídica al abogado **Javier Andrés Acosta Ceballos**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.144.100.309 y Tarjeta Profesional No. 334.247 del C.S de la J, para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, en la forma y términos del memorial poder allegado al expediente electrónico.

Reconocer personería Jurídica a la abogada **Heidy Sulay Garnica González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.351.129 y Tarjeta Profesional No. 369.941 del C.S de la J, para actuar como apoderada sustituta de **Liberty Seguros S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A.**, en la forma y términos del memorial poder allegado al expediente electrónico.

Autorizar la actuación de la apoderada **Ana Colombia Valencia Cárdenas**, identificada con cédula ciudadanía No. 1214732264 y Tarjeta Profesional: 381.054 del C.S.J., para que represente los intereses de **la llamada en Garantía Chubb Seguros Colombia S.A.**, tenido en cuenta que según certificado de existencia y representación legal de Restrepo & Villa Abogados S.A.S. hace parte de dicha firma que es la que tiene reconocida personería jurídica.

2. Saneamiento del Proceso **Auto Interlocutorio No. 953**

De la revisión efectuada a la presente actuación no advierte el despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla.

Seguidamente se insta a los intervinientes a fin de que si lo consideran necesario manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o una causal de nulidad que invalide la actuación, para ello se les concede el uso de la palabra.

En sus intervenciones, tal y como quedó consignado en el audio y video, los intervinientes manifestaron no encontrar irregularidad o causal de nulidad alguna.

En virtud de lo anterior el Despacho, **Dispone:**

Declarar saneado el presente proceso.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

3. Excepciones Previas

No hay excepciones previas por resolver.

4. Fijación Del Litigio Auto Interlocutorio No. 954

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la contestación y las pruebas allegadas por uno y otro extremo procesal en los siguientes términos:

Problema Jurídico:

Establecer si los integrantes de la parte demandada son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios de orden material e inmaterial reclamados por las demandantes, como consecuencia de las presuntas fallas en el servicio relacionadas con la omisión en la inspección vigilancia y control de los factores de riesgo que afectan la salud humana por parte del municipio de Armenia y con la indebida prestación del servicio de salud por parte de las otras entidades demandadas.

De igual forma deberá establecerse si las entidades llamadas en garantía, en caso de proferirse una sentencia condenatoria en contra de su llamante, deben responder por ella en virtud del contrato de seguro.

Frente a la fijación del litigio realizada por el despacho, se indaga a las partes con el fin que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la misma.

El apoderado del municipio de Armenia solicita la adición a la fijación del litigio indicando que se debe estudiar también la responsabilidad del particular **Hernando Urueña Martínez** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **Droguerías Súper Unidas 2**.

Adición a la cual el despacho accede.

Escuchadas la anterior intervención, se **Dispone:**

Fijar el litigio dentro del presente proceso en los términos expuestos.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

5. Conciliación Auto Sustanciación No. 555

Teniendo en cuenta que la Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que permite precaver un litigio en aquellos asuntos que son objeto de control judicial por parte de esta jurisdicción y que trae consigo una serie de beneficios, tales como: *i)* un ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales; *ii)* la contribución a la descongestión de la administración de

justicia; y, *iii*) la efectiva protección y garantía de los derechos de los ciudadanos, el Despacho invita a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 180 del CPACA, formulen sus propuestas conciliatorias si a bien lo tienen, para ello les concede el uso de la palabra.

Los integrantes de la parte demandada, así como las llamadas en garantía y la vinculada no presentaron formula conciliatoria.

La parte demandante no hizo manifestación alguna.

Escuchadas las anteriores intervenciones y ante la falta de ánimo conciliatorio, se **Dispone:**

- 1.- **Declarar** fallida la etapa de conciliación.
- 2.- **Continuar** con el trámite procesal pertinente.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

6. Medidas Cautelares

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, el despacho no hará ningún pronunciamiento en este sentido.

7. Decreto de Pruebas Auto Interlocutorio No. 955

7.1 Por la parte demandante:

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda.

Pruebas solicitadas:

Documental

Decretar la prueba consistente en Requerir a la demandada municipio de Armenia - Secretaría de Salud, a través de su apoderado judicial presente en esta diligencia, dentro del término de 10 días se sirva informar con respecto del establecimiento Droguería Super Unidas 2 de propiedad del señor Hernando Urueña Martínez o quien haga sus veces, ubicada en la calle 19 No. 18-37 del municipio de Armenia, lo siguiente:

- Cuáles fueron las actividades de inspección, vigilancia y control establecidas y realizadas por dicha secretaría durante el año 2017 y anteriores, para lo cual deberá aportar los soportes documentales respectivos.

- Si el para el año 2017 el talento humano contaba con el entrenamiento y la formación académica para realizar procedimientos de inyectología.
- La relación de los funcionarios con soportes documentales, que contaba con el entrenamiento y la formación para realizar el procedimiento de inyectología en dicha droguería.
- Si contaba con autorización de funcionamiento para prestar servicios de inyectología y monitoreo de glicemia.
- Si para el día 26 de octubre de 2017 contaba con talento humano entrenado y con formación académica para la realización del procedimiento de inyectología.

Lo anterior, toda vez que no fueron allegados con la contestación a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante ante la entidad.

La carga de la prueba se impone al apoderado de la parte demandante, quien deberá realizar las gestiones pertinentes, remitiendo los oficios a la entidad requerida y aportando al Despacho la copia de radicación de los mismos.

Negar la solicitud d oficiar a las entidades médicas demandadas aporten copia auténtica de la historia clínica del señor Nelson Gómez, por cuanto las mismas fueron allegadas con la demanda y las contestaciones respectivas y de ellas se presume su autenticidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CGP y tenido en cuenta que no han sido tachadas por ninguno de los intervinientes ene le proceso.

Testimonial

Negar la solicitud de la prueba testimonial por cuanto en la forma en que fue solicitada no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, pues no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

Interrogatorio de parte

Las llamadas en garantía Seguros del Estado S.A. y La Previsora S.A. se opusieron al interrogatorio de parte de las entidades públicas demandadas, argumentos que acoge este Despacho por cuanto tal y como lo sustentan los apoderados de dichas aseguradoras, al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso no es válida la confesión de los Representantes Legales de entidades públicas, por ello, se dispone,

Negar el Interrogatorio de parte solicitado respecto de los Representantes Legales de las entidades públicas demandadas por cuanto de conformidad con el artículo 195 del CGP y 217 del CPACA su confesión no es válida.

Practicar interrogatorio de parte al señor Hernando Ureña Martínez en calidad de representante legal de Droguería Super Unidas 2, por ser procedente de conformidad con el artículo 194 del CGP.

La participación de los citados a interrogatorio, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo del apoderado judicial de la demandada Droguería Super Unida 2, debiendo suministrar la dirección electrónica, para la gestión de la correspondiente diligencia, sin que eso le exima de llevar a cabo las labores de coordinación que permitan el recaudo del medio probatorio.

(Además solicitó interrogatorio de parte de los demandantes y dictamen pericial que serán resueltos en el acápite de prueba conjunta).

7.2 Por la parte demandada E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda y con la solicitud de llamamiento en garantía.

Pruebas solicitadas:

Testimonial

Decretar como prueba el testimonio de Diana Carolina Franco Tobón para que declare sobre la atención médica suministrada al paciente Nelson Gómez en la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

La participación de la testigo, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo de la parte demandada la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, quien deberá realizar todas las gestiones para que se conecte a la diligencia.

Negar el testimonio de la médico forense señora Lina María Zuluaga para que declare sobre el informe pericial de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal al señor Nelson Gómez.

Lo anterior por cuanto en los términos solicitados la prueba se enmarca como contradicción al dictamen pericial de necropsia efectuado al señor Nelson Gómez el cual fue practicado por la profesional de la medicina en calidad de empleada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del CPACA En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública el juez podrá prescindir de su contradicción en audiencia.

(Además solicitó interrogatorio de parte de los demandantes y dictamen pericial pruebas de las que se hará pronunciamiento más adelante como prueba conjunta).

7.3 Por la parte demandada Municipio de Armenia

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda y con la solicitud de llamamiento en garantía.

Pruebas solicitadas:

Solicitó la práctica de dictamen pericial del cual se hará pronunciamiento más adelante como prueba conjunta.

7.4 Por la parte demandada Clínica Central del Quindío

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda y con la solicitud de llamamiento en garantía.

Pruebas solicitadas:

Testimonial

Decretar como prueba el testimonio del siguiente personal médico de la Clínica Central del Quindío:

- Claudia Liliana Concha Trochez
- Laura Liliana Hernández Montoya
- Lina Marcela Orozco Castro
- Angie Carolina Morales Suarez
- Sebastián Dalí Cárdenas López
- José Luis Valencia Serna
- Juan Carlos López Villegas
- Jessica Ospina Castañeda
- Eliana Arias Agudelo
- Laura Natalia Villán Parra
- Julieth Diaz Ramírez
- German Alejandro Pabón Fernández

Quienes declararan sobre los hechos señalados por el solicitante de la prueba, así como la atención medica brindada al señor Nelson Gómez y los por menores científicos y técnicos de la atención médica que requirió dentro de las instalaciones de dicha Clínica.

La participación de los testigos, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo de la parte demandada Clínica Central del Quindío, quien deberá realizar todas las gestiones para que se conecten a la diligencia, con la advertencia de que los testigos deben estar solos, sin que escuchen el testimonio de quien los antecede.

(Solicitó la práctica de interrogatorio de parte del cual se hará pronunciamiento más adelante como prueba conjunta.)

7.5 Por la parte demandada Hernando Urueña Martínez en calidad de propietario del establecimiento de comercio Droguerías Súper Unidas 2

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Pruebas solicitadas:

Interrogatorio de parte

Practicar interrogatorio de parte a la demandante Luz Alba Sánchez Restrepo y del demandado señor Hernando Urueña Martínez para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por el apoderado judicial del señor Hernando Urueña Martínez.

La participación de los citados a interrogatorio, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante respecto de la señora Luz Alba Restrepo y del apoderado del solicitante respecto del señor Hernando Urueña Martínez, debiendo suministrar la dirección electrónica, para la gestión de la correspondiente diligencia, sin que eso les exima de llevar a cabo las labores de coordinación que permitan el recaudo del medio probatorio.

Testimonial

Decretar como prueba el testimonio del señor Bernardino González por ser quien aplicó la inyección al señor Nelson Gómez.

La participación del testigo, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo del apoderado de la parte demandada Hernando Urueña Martínez, quien deberá realizar todas las gestiones para que se conecte a la diligencia y pueda recaudarse la prueba.

Negar el decreto de la prueba testimonial del médico forense **Jhon Jaime Botero** para que declare como se presenta, opera, que alcance tienen y demás explicaciones ilustrativas respecto de: 1. las necropsias de medicina legal y/o del Instituto Nacional de Medicina Legal; 2. Las gangrenas gaseosas; 3. La inyectología de medicamentos; y 4. Demás aristas del manejo médico del caso que nos ocupa.

Lo anterior por cuanto al tratarse del testigo técnico, contexto en el cual podría encuadrarse a los solicitados, la prueba exige, con todo, que el testigo haya observado o percibido situaciones relacionadas con los hechos en que se erige la demanda o su contestación. Por tanto, no basta con que el testigo tenga algún conocimiento técnico respecto del cual sea dable escucharlo, sino que, a fin de poder valorar ese concepto rendido en el testimonio, es requisito previo que el testigo, haya observado o percibido sobre lo cual está delcarando, lo cual no se encuentra acreditado dentro del plenario comoquiera que en las Historias Clínicas

aportadas no se observa que el mismo haya intervenido en la atención brindada al señor Nelson Gómez.

7.6 Por la Vinculada Departamento del Quindío

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda y con la solicitud de llamamiento en garantía.

Pruebas solicitadas:

Solicitó interrogatorio de parte de los demandantes del cual se hará pronunciamiento en el acápite de prueba conjunta.

7.7 Por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Pruebas solicitadas:

Se adhirió a las pruebas testimoniales solicitadas por la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, por lo que al respecto reitera el Despacho lo resuelto al momento de pronunciarse en la solicitud de pruebas de dicho hospital.

7.8 Por la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Pruebas solicitadas:

Solicitó interrogatorio de parte de los demandantes del cual se hará pronunciamiento en el acápite de prueba conjunta.

7.9 Por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Pruebas solicitadas:

Interrogatorio de parte

Practicar interrogatorio de parte al demandante Nelson Gómez Sánchez, para que absuelva el interrogatorio que será formulado por el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A.

La participación de los citados a interrogatorio, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, debiendo suministrar la dirección electrónica, para la gestión de la correspondiente diligencia, sin que eso les exima de llevar a cabo las labores de coordinación que permitan el recaudo del medio probatorio.

7.10 Por la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Pruebas solicitadas:

Sin pruebas que decretar comoquiera que dentro de la oportunidad procesal respectiva no las solicitó.

7.11 Por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Pruebas solicitadas:

Sin pruebas que decretar comoquiera que dentro de la oportunidad procesal respectiva no las solicitó.

7.12 Prueba conjunta

Interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, el Departamento del Quindío, Municipio de Armenia y la Clínica Central del Quindío y Chubb Seguros Colombia S.A.

Practicar interrogatorio de parte a los demandantes mayores de edad Nelson Alexander Gómez Sánchez, Luz Alba Sánchez Restrepo, Alejandro Gómez Sánchez y María Eugenia Mazo Gutiérrez, para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por los apoderados de las entidades previamente mencionadas.

La participación de los citados a interrogatorio, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, debiendo suministrar la dirección electrónica, para

la gestión de la correspondiente diligencia, sin que eso le exima de llevar a cabo las labores de coordinación que permitan el recaudo del medio probatorio.

Prueba Pericial solicitado por la parte demandante, la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, el municipio de Armenia y la Clínica Central del Quindío.

Seguros del Estado S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros se opusieron al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante al considerar que debió ser aportada y no solicitar su decreto de oficio, además de considerarla innecesaria por no existir claridad frente a su objeto.

Pese a lo anterior el despacho considera que el objeto de la prueba si está determinado por la parte demandante y se encamina a que el profesional designado establezca si en el asunto de marras se actuó con diligencia y cuidado en la atención del señor Nelson Gómez, lo que va aunado al fin que perdiguen las entidades solicitantes de la prueba, por lo tanto, el despacho considera pertinente el decreto del dictamen pericial solicitado dentro de la oportunidad procesal respectiva, en consecuencia será decretado.

Se hace precisión que el despacho ha estudiado los diferentes interrogantes planeados por los solicitantes de la pericia y los ha consolidado en un solo interrogatorio y así quedará consignado en el decreto de la prueba, en consecuencia, se dispone:

Decretar dictamen pericial cargo de un profesional designado por el representante legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien deberá valorar las historias clínicas del señor Nelson Gómez a fin que determine si en el presente caso se actuó con la suficiente diligencia y cuidado en la atención del paciente, y de igual manera deberá desatar los siguientes interrogantes:

- ¿La atención salud brindada al señor Nelson Gómez por parte de la Clínica Central del Quindío, la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios y la Droguería Super Unidas 2 fue adecuada a la lex Artis médica aplicable a la patología presentada.
- ¿Según la causa de la muerte, la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, prestó atenciones o tuvo responsabilidad en el hecho? En caso afirmativo, indicar si las atenciones estuvieron acorde a los protocolos médicos.
- Según la historia clínica del paciente y según informe pericial de necropsia de medicina legal, ¿Qué es el síndrome de disfunción multiorgánica, necrosis gaseosa secundario a celulitis glútea derecha, qué la causa o como se origina?
- ¿El paciente presentaba síntomas o señales de síndrome de disfunción multiorgánica, necrosis gaseosa secundario a celulitis glútea derecha?

- ¿La E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios tuvo responsabilidad en la presencia de síndrome de disfunción multiorgánica, necrosis gaseosa secundario a celulitis glútea derecha?
- ¿El examen Triage realizado al paciente el día 24 de octubre de 2017, en la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, con resultado: T/A: 90/60, Frecuencia cardíaca: 75, Frecuencia respiratoria de 22, temperatura: 36 °C, SO2: 99, Estado de conciencia: Alerta, puede ser considerado como una urgencia vital?
- ¿La atención en salud recibida por el señor Nelson Gómez a instancias de la Clínica Central del Quindío fue i) Oportuna, ii) Apropiada e iii) integral, según el estado de salud del paciente?, en caso Negativo, aclare:

A. Que traumatismos u obstáculos se presentaron en el proceso de tratamiento del paciente.

B. En qué medida, la falta de equipos médicos – ecógrafo – y de personal calificado, constituyen una falla en la prestación del servicio.

C. La probabilidad de supervivencia del Señor Nelson Gómez, en caso de que la atención médica, no hubiese presentado inconveniente alguno.

- ¿El medicamento suministrado vía inyección al señor Nelson Gómez con el fin de tratar el cuadro viral que lo aquejaba, descrito en el cuerpo de la demanda representaba algún riesgo, habida cuenta de condiciones base o preexistentes, es un medicamento de venta libre o, por el contrario, requería de prescripción médica?

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

8. Terminación Audiencia Fija Fecha Pruebas Auto de Sustanciación No. 556

Fíjese el día 18 de junio de 2025 a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada la misma, se firmará el Acta por la señora Juez y se subirá al expediente electrónico que reposan Samai junto con el audio que hace parte de esta diligencia.

Link de la audiencia: [PROCESO 63001333300620200001400 AUDIENCIA DESPACHO 630013333007 Juzgado 007 Administrativo De Armenia 630013333007 ARMENIA - QUINDIO-20241119 093155-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil
Juez
Juzgado Administrativo
007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872b0fafcdbf623e3212489e54543dcf47840e45e1d359e1f9716862ce5ff558

Documento generado en 19/11/2024 02:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: [**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)